

la inversión deberá ser como mínimo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales; y

g.3) Para los efectos de cuantificar el monto de la inversión se considera como unidad tributaria aquella vigente en el mes en el cual se entienda terminado el proyecto respectivo, y por lo tanto, el contribuyente se encuentra habilitado para invocar el crédito tributario que se analiza.

(h) Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario

Para los fines de calcular el monto del citado crédito, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en la letra (e) anterior, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio (al 31 de diciembre), según las normas del artículo 41 N° 2 de la Ley de la Renta, y antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes, ya sea, la normal o acelerada, conforme a lo señalado por el N° 5 del artículo 31 de la ley antes mencionada.

(i) Monto del crédito tributario

El monto del citado crédito equivale a los siguientes porcentajes:

TIPOS DE PROYECTOS	TRAMOS DE INVERSION	PORCENTAJE DEL CREDITO
Proyectos indicados en los puntos (e.1), (e.2), (e.3), (e.5), (e.9) y (e.11) de la letra (e) anterior.	a) Proyectos de inversión realizados en las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, excepto los ejecutados en las Comunas indicadas en la letra b) siguiente	
	De 2.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM	40%
	De 200.000,01 UTM hasta menos de 2.500.000 UTM	15%
	De 2.500.000,01 UTM y MAS.....	10%
	b) Proyectos realizados en las comunas indicadas en el punto (g.2) de la Letra g) anterior	
	De 1.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM	40%
Proyectos indicados en los puntos (e.4), (e.6), (e.7), (e.8), (e.10) y (e.11) de la letra (e) anterior.	a) Proyectos de inversión realizados en las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, excepto los ejecutados en las Comunas indicadas en la letra b) siguiente	
	De 2.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM	20%
	De 200.000,01 UTM hasta menos de 2.500.000 UTM	15%
	De 2.500.000,01 UTM y MAS.....	10%
	b) Proyectos realizados en las comunas indicadas en el punto (g.2) de la Letra g) anterior	
	De 1.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM.....	20%
De 200.000,01 UTM hasta menos de 2.500.000 UTM	15%	
De 2.500.000,01 UTM y MAS.....	10%	

(j) Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario

El derecho a invocar el crédito que se analiza, nace al término del ejercicio en el cual ocurrió la adquisición de los bienes, o en el período en el cual se terminó la construcción definitiva de los mismos. El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta la declaración del impuesto de Primera Categoría, esto es, en el mes de Abril del Año Tributario 2007, mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo.

Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien, aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse aquél en que se dió por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de los bienes inmuebles deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de bienes muebles o inmuebles, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que esté totalmente terminado.

Cuando se trate de un proyecto, si éste no se encuentra terminado, no podrá invocarse el crédito por el cumplimiento parcial de él, aunque existan algunos bienes adquiridos o construcciones finalizadas.

Cabe hacer presente, que el citado crédito solo podrá ser impetrado o solicitado por una sola vez, aunque los bienes permanezcan en las empresas destinados a los mismos fines que indica la ley en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda; ya que el mencionado beneficio no podrá impetrarse más de una vez para el mismo bien o inmueble.

(k) Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario

El referido crédito se deducirá del impuesto general de Primera Categoría que el contribuyente,

conforme a las normas de los artículos 14 bis ó 20 de la ley del ramo, declare en la Línea 34 del Formulario N° 22, a contar del ejercicio comercial en el cual el proyecto se encuentre terminado, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las regiones o provincia favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios.

Se hace presente, que la imputación del crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, no afecta la procedencia del crédito por igual concepto establecido en los artículos 56, N° 3 y 63, de la Ley de la Renta. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por impuesto de Primera Categoría contenido en los artículos antes indicados, en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional que les afecta por las rentas o cantidades retiradas o distribuidas.

En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare en la Línea 34 del Formulario N° 22 rentas no determinadas mediante contabilidad completa, el mencionado crédito solamente debe imputarse al impuesto de Primera Categoría que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad antes indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el impuesto de Primera Categoría correspondientes a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

(l) Orden de imputación del crédito tributario

De conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.606, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, el crédito que se analiza se imputará al impuesto de Primera Categoría que corresponde, después de aquellos créditos cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, no pueden imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios siguientes.

(m) Situación de los remanentes del crédito tributario

Los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinó dicho remanente y el último día del mes de Noviembre del año siguiente en que ocurre su imputación al impuesto de Primera Categoría.

Por exceso de dicho crédito debe entenderse, la diferencia que se produce cuando el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa, es inferior a dicho crédito, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

(n) Información que debe proporcionar el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos para poder acceder al crédito tributario

Los contribuyentes para poder acceder al crédito en estudio deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto total de la inversión respecto de los proyectos terminados o ejecutados al 31.12.2006, y que le dan derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada en el Código (741) del Recuadro N° 3 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho Código.

(o) Plazo para la recuperación del crédito tributario

Los contribuyentes tendrán plazo hasta el 31 de Diciembre del año 2008, para poder acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión terminados o ejecutados definitivamente a la fecha antes indicada. No obstante lo anterior, los citados contribuyentes tendrán plazo hasta el año 2030 para la recuperación del referido crédito, imputándolo al impuesto general de la Primera Categoría que les afecte en cada año tributario, bajo las normas comentadas en las letras anteriores.

(p) Incompatibilidad del crédito tributario con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado

El beneficio del crédito tributario que se comenta, es incompatible con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a las Regiones y Provincia señaladas, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos. En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del D.L. N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.F.L. N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones el SII las impartió por Circular N° 39, de fecha 12 de Agosto de 1992. En todo caso, se aclara, que el referido crédito es compatible con el crédito del 4% del artículo 33 bis de la Ley de la Renta comentado en el N° (9) (Código 366) anterior, y con las bonificaciones por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450, publicada en el Diario Oficial de 30.10.85, modificada por la Ley N° 19.316, publicada en el D.O. de 29.08.94, atendido el carácter genérico de los beneficios establecidos por estos últimos textos legales.

Por lo tanto, el contribuyente puede invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el año tributario en que se encuentre habilitado para ello, rebajando el crédito del 4% del artículo 33 bis de la Ley de la Renta, conforme a las instrucciones de la Circular N° 41, de 1990, complementada por las Circulares N°s. 44, de 1993 y 53, de 1998, y sobre la misma inversión el crédito tributario que se comenta en este N° (12) (Código 742).

(q) Vigencia del crédito tributario

El crédito tributario en comento rige a contar del Año Tributario 2001, respecto de los Proyectos de Inversión en los bienes que autoriza la ley, adquiridos o comenzados a construir a contar del 01 de enero de 1999, debidamente acreditados estos hechos con la documentación que corresponda,